

LA ENAJENACION DE BIENES ECLESIASTICOS

I. DERECHO DE ENAJENAR

Una de las tesis fundamentales que el derecho público demuestra con argumentos irrefutables es la que afirma que la Iglesia católica tiene la facultad plena e independiente de adquirir, retener y administrar bienes temporales; porque, además de ser una sociedad perfecta de orden sobrenatural, es también una sociedad humana que ha menester de un patrimonio propio como medio para realizar sus destinos espirituales. No hace a mi intento el corroborar esta tesis aduciendo argumentos teológicos y definiciones pontificias. Por lo cual debo limitarme a transcribir aquí, como base de ulteriores proposiciones, el canon 1.495, en el que se formula y solemnemente se proclama el derecho de la Iglesia en orden a la posesión y administración de los bienes temporales. He aquí el texto del referido canon:

“§ 1. La Iglesia católica y la Sede Apostólica, libre e independientemente de la potestad civil, tiene derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines.

§ 2. También las iglesias particulares y demás personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica tienen derecho, a tenor de los sagrados cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales.”

El derecho patrimonial de la Iglesia católica y el de la Sede Apostólica es de origen divino, otorgado directamente por Jesucristo; el derecho de las iglesias particulares y demás personas jurídicas eclesiásticas promana, como su misma existencia legal, de una disposición de la autoridad eclesiástica.

Compete a la Iglesia no solamente el derecho de *administración ordinaria*, en la que se comprenden los actos tendentes a la conservación y aprovechamiento de los bienes materiales, sino también el derecho de *administración extraordinaria*, que se caracteriza por la facultad de *enajenar* los propios bienes, tanto aquellos que de otra forma no podrían utilizarse como los que, aun pudiendo conservarse, prestan más alto servicio mediante su enajenación y transformación en otra clase de bienes. La *facultad de ena-*

enajenar los propios bienes es un atributo inherente al derecho de propiedad, la cual implica señorío, libre disposición de lo que a uno pertenece, como proyección externa de su personalidad, y que por ende reclama la facultad de enajenar los bienes que forman su acervo patrimonial. La personalidad, aunque meramente individual, queda disminuída y mutilada cuando no la acompaña el derecho de enajenar lo que le pertenece; pero si la personalidad es *soberana*, como lo es la de la Iglesia católica en el orden espiritual y en la disposición de todos los medios a éste conducentes, el derecho de enajenar los bienes materiales es una prerrogativa consustancial, que no puede negarse ni condicionarse sin atentar contra la soberanía de la Iglesia. Por esta causa llevan esculpido el estigma condenatorio de la Iglesia todas aquellas disposiciones civiles que, sea bajo el intento de proteger el tesoro artístico nacional, sea con cualquiera otro motivo o pretexto, ponen trabas al derecho enajenatorio de la Iglesia. No tiene por qué recelar la sociedad civil en este punto de la Iglesia católica; no tiene por qué temer que la Iglesia sea poco cauta en la custodia de los tesoros artísticos, que como sagrada herencia ha recibido de sus hijos y que frecuentemente están destinados al culto divino; ni menos todavía puede temer que sea excesivamente pródiga en la enajenación de estas riquezas, las cuales, si alguna vez han sido dilapidadas, no lo fueron por la mano ungida de la Iglesia, sino por la mano pretenciosamente llamada *desamortizadora* de los gobernantes civiles. Basta hojear la legislación vigente en la Iglesia desde los primeros siglos para persuadirse de cuán extremadamente rígida ha sido siempre la Iglesia en autorizar la enajenación de sus bienes, particularmente los sagrados y los artísticos, y que cuando dispensa tal autorización no lo hace sino impulsada por motivos muy elevados de piedad, caridad o necesidad, y exigiendo aun entonces las más prudentes cautelas, a fin de que los administradores no puedan, ni por ignorancia ni arrastrados por la codicia, extralimitarse en perjuicio de la Iglesia o de la sociedad civil.

La *necesidad* no ya jurídica, sino aun *económica* que la Iglesia puede tener para usar del derecho de enajenación no es preciso demostrarla, pues radica en la misma necesidad vital que todo organismo social o individual tiene de desprenderse de unos bienes para poder vivir o perfeccionarse mediante la adquisición de otros que le son imprescindibles o más útiles.

II. HISTORIA DE LA ENAJENACIÓN

Sentados estos principios generales acerca del derecho de enajenación que a la Iglesia compete, no puede dejar de interesarnos el conocer cómo

la Iglesia ha ejercido este derecho en el transcurso de su historia. No es propio de este estudio el hacer una amplia y cabal síntesis histórica de las vicisitudes, de los vejámenes, algunos de ellos cometidos recientemente en nuestra patria durante la etapa republicana, y, por otra parte, de las constantes reivindicaciones por que ha pasado el derecho patrimonial de la Iglesia en su facultad enajenatoria. Únicamente señalaré los hitos principales de esta evolución para poder apreciar el criterio de la Iglesia en lo que tiene de inmutable, por tocar al derecho divino, y en lo que tiene de contingente, por ser la legislación eclesiástica una forma viva, que sabe atemperarse a las costumbres y necesidades propias de cada tiempo.

Pueden distinguirse cuatro períodos en la evolución legislativa sobre la enajenación de los bienes eclesiásticos.

Durante el *primer período*, que corre desde los primeros tiempos de la Iglesia hasta el siglo IV, la legislación canónica hállase en estado embrionario y versa, más que sobre materias estrictamente jurídicas, sobre diversos puntos de orden moral y litúrgico. Esta legislación, como es sabido, ha llegado a nosotros principalmente por el turbio cauce de colecciones apócrifas, llamadas *pseudo-apostólicas*, que si bien es cierto nos transmiten con veracidad, en la mayoría de los casos, la primitiva disciplina de la Iglesia, no siempre tienen valor histórico. Pero ni siquiera estas inauténticas colecciones nos han transmitido documentos concretos sobre la enajenación de los bienes eclesiásticos.

Las *Constitutiones Apostolicae*, libro II, capítulo 25, tratan de cómo puede el Obispo aceptar las primicias y diezmos y cómo debe distribuirlos entre los necesitados (1). La *Didascalia Apostolorum* se ocupa también en los capítulos 17 y 18 del cuidado que ha de tenerse de los pobres. Pero ni en una ni en otra colección pseudo-apostólica se habla explícitamente de la enajenación de los bienes eclesiásticos, aunque bien claramente se deja entender que está permitida la enajenación por motivos de caridad. Aparte de este motivo, la fuerza imperiosa de los principios doctrinales que anteriormente hemos esbozado y las necesidades de la vida de la Iglesia en aquellos oscuros y heroicos tiempos de las catacumbas hicieron, sin duda, que la Iglesia no sólo defendiese en tesis general su derecho de enajenar, sino que lo ejercitase cuantas veces lo exigía y aconsejaba su extremada pobreza, aunque para ello tuviera que encubrirse bajo el manto de las asociaciones funerarias permitidas por el derecho romano. El uso del derecho

(1) MIGNE, *Patrologia Graeca*, tom. I, Col. 659-662.

de enajenar, a impulso de la misma pobreza, llegó quizá, en algunos casos, durante este primer período a la extralimitación, con detrimento de los intereses sagrados de la Iglesia. Así parece indicarlo la marcada tendencia de la legislación eclesiástica, a partir del siglo IV, cuyo objetivo constante fué el restringir la facultad de enajenar, hasta tal punto que, si consideramos aislada y literalmente algunos documentos, llegaríamos a la falsa conclusión de que la enajenación estuvo durante algún tiempo completamente en entredicho.

El *segundo período* comprende desde el siglo IV hasta la Constitución "Ambrosiana", de Paulo II (año 1468). La legislación, tanto universal como particular, sobre la materia que nos ocupa fué muy copiosa en este largo período, y ya queda señalada la tendencia prohibitiva, que durante todo este tiempo firmemente se mantuvo.

Los Romanos Pontífices y los Concilios prohíben en términos generales y con gran severidad toda enajenación de los bienes eclesiásticos, a no ser que la exija una causa grave, y como garantía de su existencia requiérese al principio de este segundo período el consentimiento del Metropolitano y de los Obispos de la provincia eclesiástica o, cuando menos, en caso de urgencia, el de los que están más vecinos. Corriendo el tiempo se exceptuaron ya de la prohibición general algunos bienes de escaso valor o infructuosos, y las solemnidades fueron también restringiéndose, pero dentro siempre de su inexorable severidad, ordenada a precaver todo perjuicio económico al patrimonio de la Iglesia: "Ne Ecclesia Dei ad nihilum redigatur", como se dirá más tarde en tiempo del Papa León IV (2).

El Concilio de Ancira, celebrado el año 314, en el canon 14, según la interpretación de Dionisio el Exiguo (canon 15 en algunos Códices), declara inválido el contrato por el que los presbíteros, no estando el Obispo, venden las cosas que pertenecen a la Iglesia por esta razón: "In iudicio autem erit Episcopi si pretium debeat recipi necne" (3). El llamado Concilio V de Cartago, tercero en orden del tiempo (año 398), establece en el capítulo IV que nadie venda cosa alguna de la Iglesia. Y que, si a ello obliga alguna necesidad, se dé a conocer ésta al Primado de la provincia, a fin de que con el número prescrito de Obispos delibere lo que ha de hacerse (4).

(2) *Decreto de Graciano*, C. XII, q. II, c. 18.

(3) LABBEUS-MANSI, *Sacrorum Conciliorum Collectio*, tom. II, Col. 525; Florencia, a. 1750.

(4) LABBEUS-MANSI, *Sacrorum Conciliorum Collectio*, tom. III, col. 969.

Los llamados "Statuta ecclesiae antiqua", falsamente atribuidos al Concilio cartaginense IV (5), declaran en el número L inválida toda enajenación de bienes eclesiásticos hecha por el Obispo sin el consentimiento de los clérigos: "Irrita erit episcopi vel donatio, vel venditio, vel commutatio rei ecclesiasticae absque conniventia et subscriptione clericorum" (6). Los diáconos y presbíteros constituídos en las parroquias no pueden conmutar las cosas de la Iglesia a ellos encomendadas, porque se consideran como cosas consagradas a Dios (n. XV) (7).

Un jalón destacadísimo y de influencia doctrinal decisiva en el proceso evolutivo de la enajenación de los bienes eclesiásticos lo constituye la epístola dirigida el año 477, a todos los Obispos de Sicilia por el Papa San León I: "Sine exceptione decernimus ut ne quis episcopus de Ecclesiae suae rebus audeat quidquam vel donare, vel commutare, vel vendere; nisi forte aliquid horum faciat ut meliora prospiciat, et cum totius cleri tractatu atque consensu id eligat, quod non sit dubium Ecclesiae profuturum" (8).

En el *Decreto de Graciano* (can. 52, C. XII, q. II) se añade la siguiente cláusula derogatoria, atribuida al mismo Papa San León Magno, aunque en la *Colección Hispánica* se atribuye al Concilio IV de Cartago: "Irrita enim Episcoporum venditio et commutatio rei ecclesiasticae erit absque conniventia et subscriptione clericorum."

Tal vez sea éste el primer documento pontificio en que aparece el diseño completo de la legislación eclesiástica que ha de regir durante muchos siglos en materia de enajenación; después la figura se retoca, pero los rasgos característicos permanecen. En el documento transcrito se columbra ya el concepto de enajenación, aunque esfumado y sin contextura científica; el objeto de la prohibición no son tan sólo los predios e inmuebles, como en otros documentos anteriores; la prohibición no es absoluta, como parecía serlo en otros documentos, ya que admite como causa justificante de la enajenación una causa tan genérica cual es el provecho o mejoramiento cierto de la Iglesia (9); como condiciones se exigen la previa deliberación del clero y su consentimiento expresado por escrito, que son las mismas condiciones que después generalmente se requirieron, si bien a veces, en lugar de ellas,

(5) A VAN HOVE, *Prolegomena*, ed. 2.^a, a. 1945, n. 149.

(6) MIGNE, *Patrologia Latina*, tom. 56, col. 885.

(7) MIGNE, *Patrologia Lat.*, t. 56, c. 882.

(8) MIGNE, *Patrol. Lat.*, t. 54, col. 705.

(9) Como texto clásico para demostrar que ya en el primitivo derecho eclesiástico la prohibición de enajenar no era absoluta, sino que existían algunas causas por las cuales los Obispos podían, por sí mismos, sin consentimiento alguno, enajenar bienes eclesiásticos, se alega el canon 45 del Concilio Agatense (año 506), en el que se dice: "Terrulas aut vineolas exiguas, et Ecclesiae minus utiles, aut longe postas, parvas, Episcopus sine consilio Fratrum (si necessitas fuerit) distrahendi habet potestatem" (*Decretum Grat.*, C. XII, q. II, canon 53).

continúa exigiéndose la aprobación del Concilio Provincial o de los Obispos vecinos. La enajenación practicada sin las debidas condiciones se declara inválida.

La prohibición de enajenar, sin la causa y solemnidades requeridas, fué reiterada frecuentemente por los Concilios particulares o generales, como el Agatense, a principios del siglo VI; los de Meaux y de Beauvais, en el siglo X; el Lugdunense IV, en el XI; el Lateranense IV, en el XIII, gobernando la Iglesia Inocencio III, y otros muchos que pueden verse citados en el Decreto de Graciano (10) y en las Decretales de Gregorio IX (11).

Los *Sumos Pontífices* expidieron también numerosos documentos sosteniendo la misma doctrina. Merecen citarse especialmente, durante este segundo período, fuera de los ya mencionados, los Papas Gelasio I, Símaco, Agapito, Gregorio I, Celestino III, Inocencio III e Inocencio IV (12).

En la evolución legislativa sobre la enajenación de los bienes eclesiásticos merece señalarse como piedra miliaria la disposición dada por la Constitución 22 del XIV Concilio Ecuménico (II de Lyon, año 1274), en la cual se exige, por vez primera, que los Prelados, además del consentimiento de su cabildo, obtengan la *autorización especial del Romano Pontífice* para la transmisión de los bienes eclesiásticos a favor de los seglares, declarando inválido todo contrato enajenatorio de los bienes eclesiásticos estipulado sin tales requisitos, de forma que dicho contrato ni siquiera pueda dar fundamento a la prescripción, y fulminando graves penas contra los transgresores (13).

El *derecho romano imperial*, desde fines del siglo V, corroboró firmemente las prescripciones eclesiásticas sobre la enajenación de bienes y sancionó con graves penas toda forma de enajenación de bienes eclesiásticos hecha sin causa justa y sin las debidas solemnidades. Baste citar, entre otros, los siguientes textos: ley 15 *Iubemus* de los Emperadores León y Antemio (14); la ley 17 *Privilegia* del Emperador Anastasio (15); la *Novella Constitutio* 7 de Justiniano, cap. I "de rebus ad venerabilia loca pertinentibus non alienandis"; la *Novella* 120, cap. I "de alienatione et emphy-

(10) C. XII, q. II.

(11) *Decretales de Gregorio IX*, lib. III, tit. XIII, *de rebus Ecclesiae alienandis vel non*.

(12) *Decreto de Graciano*, C. XII, q. II; *Decretales de Gregorio IX*, lib. III, tit. XIII, *de rebus Ecclesiae alienandis vel non*; DEVOTI, *Institutionum Can.*, libri IV., tom. II, lib. II, tit. XIX, Matrilli, a. 1853; WERNZ-VIDAL, *Ius Can.*, tom. IV, vol. II, n. 737, III, Roma, 1935; *Dictionnaire de D. C.* par R. Naz, París, a. 1935; CH. BERUTTI, *Inst. I. Can.*, vol. IV, n. 184, Taurini-Romae, a. 1940; KURTSCHIED, O. F. M., *Historia I. Can. Institutionum*, vol. I, p. 215-216, Roma, 1941.

(13) LABBEUS-MANSI, *Sacrorum Conciliorum Collectio*, tom. 24, col. 95, 96; cap. 2, lib. III, tit. IX, in Sextio.

(14) *Codex repetitae praelectionis*, lib. I, tit. II, *de sacrosanctis ecclesiis*.

(15) *Cod.*, lib. I, tit. II.

teusi rerum ecclesiae”; las *Novellae* 40 y 46 del mismo Emperador Justiniano.

El *tercer período* en la Historia de la enajenación de los bienes eclesiásticos se abre con la célebre Constitución “Ambitiosae”, promulgada por el Papa Paulo II, el 1 de marzo de 1468 (16). En ella se renuevan las antiguas prescripciones sobre la materia, especificándolas, ampliando el campo vedado de las enajenaciones eclesiásticas y lanzando severísimas penas contra los transgresores. A fin de refrenar, dice la Constitución, la *ambiciosa codicia* de quienes presumen usurpar o aplicar a usos profanos los bienes inmuebles de la Iglesia y los muebles preciosos o de algún considerable valor, se prohíbe la enajenación de todas las cosas o bienes eclesiásticos, así como también todo contrato por el cual se haga alguna transmisión de dichos bienes, a excepción de los casos ya permitidos en el derecho, de la enfiteusis en la forma acostumbrada y con evidente utilidad para la Iglesia, y de los bienes “*quae servando servari non possunt pro instantis temporis exigentia*”. De nuevo se requiere para la enajenación la licencia del Romano Pontífice. Toda enajenación hecha sin causa o sin las solemnidades prescritas se declara inválida. Por último, se lanza excomunión y se irrogan otras gravísimas penas contra los que enajenan indebidamente los bienes eclesiásticos y también contra los que en esta misma forma los adquirieren.

No obstante la generalidad y hermetismo de la fórmula prohibitiva usada en la Constitución de Paulo II, los canonistas juzgaron, con unánime consentimiento, que la Constitución no derogaba las excepciones contenidas en el canon “Terrulas...”, anteriormente citado, ni siquiera el criterio interpretativo que del mismo se desprendía. Por eso continuaron afirmando que la enajenación estaba permitida siempre que lo exigiera la piedad, la necesidad o la verdadera utilidad de la Iglesia, con tal que se cumpliesen las solemnidades prescritas y, en caso de urgencia, aun sin ellas.

La Constitución “Ambitiosae” ha sido el pilar granítico e inmovible sobre el que se ha apoyado la legislación canónica durante cerca de cinco siglos, o sea, hasta la promulgación del nuevo Código, y aun en éste aparecen hondos vestigios de aquella recia disciplina, además de palpar en él todo su espíritu y de quedar estereotipada alguna de sus frases.

El *Concilio Tridentino* no introdujo modificación alguna en materia de enajenación. Solamente reprobó en forma explícita y absoluta, declarándolos inválidos, los arrendamientos, con anticipación de pago, hechos en

(16) *Cap. unicum*, lib. III, tit. IV in *Extrav. com.*

perjuicio de los sucesores. Prohíbe también la cesión de algunos otros derechos (17). Los Romanos Pontífices que siguieron próximamente al Concilio Tridentino mantuvieron con mano firme el rigor de la Constitución "Ambitiosae".

Pero la Constitución de PAULO II era un dique puesto contra el embravecido oleaje de la ambición y de la codicia, y el dique no podía menos de ser recia y tenazmente combatido. En algunas partes la Constitución "Ambitiosae" no se consideraba recibida o aceptada y, por lo mismo, se creía, falsamente, que no había entrado en vigor; en otras, aunque considerada vigente, su observancia iba cayendo en desuso; finalmente, habíanse obtenido no pocos indultos pontificios, que enervaban notablemente la eficacia de la Constitución Paulina. Fué URBANO VIII quien puso coto al desorden que empezaba a invadir la administración eclesiástica, uniformando y reafirmando la disciplina establecida por la Constitución "Ambitiosae". El remedio fué puesto por Decreto de la S. Congregación del Concilio dado el 7 de septiembre de 1624. Por este Decreto se derogan todos los *privilegios* apostólicos concedidos a los *Regulares intra fines Europae* para enajenar los bienes eclesiásticos inmobiliarios y también los mobiliarios preciosos, y al mismo tiempo se declara que en adelante no podrán enajenar dichos bienes eclesiásticos sin licencia expresa de la S. Congregación del Concilio. Renuévanse las penas establecidas por la Constitución "Ambitiosae" (18).

Después de Urbano VIII continuó como antes, unas veces latente y otras a cara descubierta, la lucha entre la legislación que mantenía en entredicho la enajenación de los bienes eclesiásticos, y la práctica, favorecida en parte por la doctrina, las cuales se esforzaban por romper o aligerar las trabas puestas a esta facultad administrativa. La Constitución "Ambitiosae" volvió a ser vulnerada en muchos de sus flancos, y esto hizo necesaria una nueva y enérgica intervención de la autoridad pontificia. Esta vez fué el Papa Pío IX quien levantó la voz contra los abusos, proclamando que la Constitución de Paulo II tenía fuerza obligatoria en toda la Iglesia, aun fuera de Europa, puesto que no se hace ninguna distinción, pero introduciendo a la vez algunas oportunas modificaciones. La nueva o mejor renovada doctrina, fundamentalmente tradicional, que es el último eslabón de la legislación antigua y el punto de enlace con la que se contiene en el Código, fué expuesta y promulgada mediante la Constitución "Apostolicae

(17) Sess. XXV, cap. XI, *de reform.*

(18) GASPARRI, *Iuris Can. Fontes*, V, p. 230-231; WERNZ-VIDAJ, *Ius Can.*, tom. IV, vol. II, n. 737, III, p. 190.

Sedis" del año 1869. En esta célebre Constitución Apostólica, el más perfecto ensayo de codificación del derecho penal realizado antes del Código, se declara incursos en excomunión *latae sententiae*, no reservada, a los que presumen enajenar o aceptar bienes eclesiásticos sin el beneplácito apostólico, a tenor de la Constitución Extravagante "Ambitiosae", "De rebus ecclesiasticis non alienandis" (19).

La promulgación del Código de Derecho canónico señala el *período áureo* en el proceso histórico de la enajenación de los bienes eclesiásticos. Este período se caracteriza por las profundas modificaciones introducidas en la legislación y por el alto grado de perfeccionamiento alcanzado en la técnica jurídica. Acerca de la presente materia cabe afirmar lo que, en términos generales, establece el canon 6 sobre el carácter de la vigente codificación: no es una legislación fundamentalmente nueva, puesto que en el Código se recoge el espíritu y en parte la misma letra de la antigua disciplina, tan laboriosamente modelada y sostenida a través de largos siglos; pero debemos añadir que acerca de la enajenación de los bienes eclesiásticos el Código no solamente ha introducido algunas modificaciones, sino que ha *reorganizado* totalmente la materia según el sentido expresado para la legislación postcodicial en el canon 22. Las diferencias resaltarán por sí mismas con intuitiva claridad del cotejo de cuanto hemos apuntado en la síntesis histórica que acabamos de pergeñar, y lo que ahora expondremos sobre la nueva legislación.

III. DOCTRINA CANÓNICA ACERCA DE LA ENAJENACIÓN

La exposición de esta tercera y culminante parte de nuestro estudio, a la que se dirigen las dos precedentes, tendrá como directrices del pensamiento los siguientes enunciados:

Artículo 1. Concepto de la enajenación en el derecho civil, en el derecho canónico antiguo y en el moderno.

Artículo 2. Elementos de la enajenación. Ley que debe aplicarse para determinarlos. Sujeto, objeto, causa, forma.

Ante todo, debemos hacer resaltar la dificultad de nuestro tema, cuando se intenta contemplarlo desde su vértice superior, que es su propio concepto esencial. El reconocimiento de la dificultad no pretende encarecer méritos, sino excusar algún tanto la imperfección de nuestro trabajo, que bajo su aspecto científico y sistemático no tendrá otro valor que el de un ensayo

(19) *Acta Sanctae Sedis*, vol. V, p. 299.

todavía apenas intentado. Me ha alentado, sin embargo, el saber que otros esclarecidos autores que anteriormente han buceado algo detenidamente en este tema habían ya experimentado la dificultad, por lo cual desistieron de acometer tan espinosa labor, contentándose con aportar su valiosa cooperación e invitar a otros a emprender más a fondo el trabajo. Para corroborar esta idea, plácenos citar las siguientes palabras del P. LARRAONA, que es uno de los autores modernos que más de propósito han estudiado nuestro tema: "Ut ex auctorum examine patet statim, plura incerta et obscura remanent in doctrina *alienationis* et *obligationis* post Codicem" (20). Y en otra parte advierte el mismo autor: "Haec innuisse sufficiat, quae specialem tractationem et elaborationem sicut integra doctrina de alienationibus exigent" (21). Desde el año 1932, en que escribía el citado autor, poco ha progresado el estudio de esta difícil materia. Nosotros no nos hubiéramos arriesgado a poner manos en esta obra si los organizadores de la Tercera Semana de Derecho Canónico no nos hubieran señalado concretamente el tema de la enajenación, que nosotros, precisados a abordarlo, no hemos querido escamotear, sino, por el contrario, acometer por su lado más escabroso y elevado, que es el de su concepto esencial. La exposición sistemática de este implicado y extensísimo concepto puede esclarecer casi todas las dificultades teóricas y prácticas, que, cual densa nebulosa, giran en torno de la enajenación de los bienes eclesiásticos.

Artículo 1.—Concepto de la enajenación

El Código de Derecho canónico trata de la enajenación de los bienes eclesiásticos al hablar de los *contratos* en el título 29, cánones 1.530-1.534. Este hecho nos revela ya de por sí el concepto genérico de la enajenación. Efectivamente, la *enajenación*, según se desprende de todas y cada una de sus especies tal como se enumeran en nuestro Código, es en la mente del legislador eclesiástico no solamente una *convención* o *pacto*, sin fuerza obligatoria, sino un verdadero *contrato*. La *convención* o *pacto* no exige más que la coincidencia de dos o más voluntades sobre una misma cosa, según la definición clásica: "Duorum vel plurium in idem placitum consensus." La *convención* puede no ser jurídica, por no versar sobre materia jurídica o por no producir obligación jurídica. El *contrato* es siempre un acto jurídico bajo este doble sentido.

(20) LARRAONA, *Commentarium pro Religiosis*, v. XIII, a. 1932, p. 189, nota 624.

(21) LARRAONA, *Commentarium pro Relig.*, v. XIII, p. 190, nota 629.

La *materia* del contrato *propriamente dicho* reviste carácter patrimonial, y este carácter se destaca netamente en todos los cánones del título 29, aunque la doctrina canónica aplique también la denominación genérica de contratos a otras convenciones jurídicas que no presentan carácter patrimonial, y en este sentido se afirma, con toda razón, que el matrimonio es un contrato.

En cuanto a la *obligación* del contrato, en su aceptación estricta, es doctrina común que el contrato engendra obligación en ambas partes contrayentes, es decir, obligación *bilateral*. Pero este concepto no es aplicable a la enajenación canónica, ya que bajo esta denominación comprende nuestro Código algunos contratos que solamente crean vínculo obligatorio unilateral, por ejemplo, la donación aceptada.

Advierte, muy acertadamente, CLEMENTE DE DIEGO (22), y en ello aparece otra diferencia entre el contrato y la simple convención, que no basta para la existencia de un contrato la voluntad concordada de varias personas, contra lo que suele generalmente afirmarse, pues ésa no es la característica de los actos bilaterales; el acuerdo de una asamblea que vota una ley es concordancia de voluntades de varias personas, y, sin embargo, no es contrato. Esas personas han de representar intereses independientes, ya que no contrarios, y el acuerdo contractual es el punto en que coinciden esos intereses contrapuestos.

A los elementos señalados que integran la enajenación, en su acepción genérica de contrato, débense añadir los que la especifican y configuran, dándole un ser propio, concreto y diferenciado, aunque de amplia estructura, pues comprende en sí varios otros contratos. La diferenciación del contrato enajenatorio respecto de otras clases de contratos debemos hallarla en su contenido u objeto propio, y éste es, fundamentalmente, una *transmisión de bienes patrimoniales*.

La *transmisión* equivale al cambio de sujeto o traslado de un sujeto a otro. Por *bienes patrimoniales* entendemos aquí los derechos *reales*, es decir, el derecho de propiedad, considerado o en la totalidad de sus facultades (dominio) o en cada una de las atribuciones que especifican el dominio.

Después de analizados los elementos constitutivos de la enajenación económica, interesa organizar todos esos elementos y plasmarlos en una definición que nos dé la figura auténtica y la medida exacta para distinguir los actos enajenatorios de los que no lo son, aunque a veces también algu-

(22) CL. DE DIEGO, *Instituciones de Der. Civil Español*, tomo II, p. 80; Madrid, 1930.

nos de estos últimos hayan de regirse por las mismas normas que regulan la verdadera enajenación.

Nunca fué tarea fácil hallar una definición en la que estén perfectamente condensados y fundidos todos los elementos esenciales que constituyen un ser, y menos todavía si éste es un ser jurídico, cuya naturaleza esencial es muchas veces creación o resultante del derecho positivo, y como tal variable y aun quizá no del todo coherente en sus diversas disposiciones. Los textos legales es natural y conveniente que no pretendan ofrecernos una definición de la enajenación económica, pues si en derecho toda definición es peligrosa, máxime cuando es dada por el mismo legislador, mucho más lo ha de ser, forzosamente, la perfecta modelación de un concepto tan vasto y tan impreciso como el de la enajenación de bienes. En las antiguas colecciones canónicas solamente encontramos algunas definiciones, o mejor, descripciones de tipo analítico y casuístico. Como ejemplo de esta clase de definiciones casuísticas puede aducirse la que hallamos en las Decretales de Gregorio IX: "Alienationis autem verbum continet conditionem (23), donationem, venditionem, permutationem et emphyteuticum contractum" (24).

Los antiguos canonistas adoptaron también, en su mayoría, el mismo sistema analítico o casuístico dando una enumeración en vez de una definición, si bien algunos, como FERRARIS, prefirieron un sistema mixto. He aquí la definición que nos ofrece este preclaro canonista, y que es una de las más completas y cuidadosamente perfiladas que hallamos en los autores antiguos: "Alienationis nomine venit omnis actus qui dominium rei directum, vel utile, aut usufructus seu ius in alterum transfertur, idest donatio, permutatio, venditio, emptio, cessio, concessio, hypotheca, emphyteusis" (25). De tipo más netamente científico es la doble definición que trae E. PIRHING: "Nomen alienationis in iure dupliciter accipitur... Primo, stricte pro eo tantum actu, per quem dominium directum rei traditae in alterum transfertur, cuiusmodi est venditio, donatio, permutatio, etc... Secundo, sumitur alienatio latissime, pro omni eo actu, per quem dominium directum, vel etiam utile tantum, retento directo, aut aliud ius in re transfertur" (26).

Varios de los autores que escribieron después del Código trataron ya de elaborar una definición conceptual o de tipo sintético, aunque es muy

(23) "Testamenti conditionem", leen algunos, porque el que hace testamento, enajena; otros leen de distinta forma.

(24) Cap. V, X, lib. III, tit. XIII.

(25) FERRARIS, *Prompta bibliotheca*, vox *Alienare*, *Alienatio*, artic. I, n. 2.

(26) PIRHING, *Ius Canonicum*, tom. III, tit. XIII, sectio I, § I, 1.

dudoso que hayan visto logrado su intento. Entre las definiciones dadas por los tratadistas después de la publicación del Código, merece señalarse como una de las mejores la que trae VERMEERSCH: "Nomine alienationis venit hoc loco omnis translatio *iuris in re*, facta, sive gratuito sive titulo oneroso, de re ecclesiastica, excepta quadantenus pecunia numerata" (27). En esta definición adviértese por una parte el intento de construir una definición lógica con sus elementos esenciales, y por otra parte la falta de éxito en la realización del intento, a pesar de ser ésta, como he dicho, una de las definiciones mejor logradas.

Los civilistas, que tan profunda y sagazmente han analizado cada uno de los negocios jurídicos que forman parte de la enajenación, apenas se han parado a investigar la naturaleza de este concepto genérico, y por esta causa tampoco ellos han podido darnos la definición exacta de la enajenación. CASTÁN la define así: "Es la renuncia *traslativa* del derecho de propiedad, o, lo que es igual, la transferencia del dominio de una persona a otra. Puede ser—añade—*mortis causa* o *inter vivos* y a título gratuito u oneroso" (28). CLEMENTE DE DIEGO da un concepto más restringido: "La enajenación—dice—es un acto *intervivos*, por el que se deriva el dominio en otros sujetos; es una forma de transmisión del derecho de propiedad y transmisión traslaticia" (29).

En el derecho canónico, más que en el civil, siéntese perentoriamente la necesidad de vaciar en una definición de tipo sintético y unitario el concepto esencial de la enajenación; porque existe en nuestro Código un sistema de normas reguladoras de la enajenación, como concepto genérico, las cuales deben aplicarse a cada una de sus especies—no enumeradas taxativamente en el Código—, y tal aplicación se hace imposible sin el conocimiento preciso de lo que entraña substancialmente la idea de enajenación. El procedimiento de la *enumeración* de los actos integrantes, sobre ser anti-científico, resulta poco práctico sino es con el fin de ilustrar una definición ya dada, puesto que la enumeración difícilmente podrá calificarse de exhaustiva, siendo tan variadas y cambiantes las formas de enajenación contractual. Más aún: la enumeración es imposible sin una idea abstracta que la presida, que engarce sus especies integradoras y quede plasmada en cada una de ellas.

La definición que proponemos de la enajenación canónica es el acoplamiento orgánico o la resultante de los elementos ya anteriormente ana-

(27) VERMEERSCH, *Epitome I. C.*, II, n. 851.

(28) CASTÁN, *Derecho Civil Español*, tom. II, p. 185, ed. 6.ª, Madrid, a. 1943.

(29) CLEMENTE DE DIEGO, *Instituciones de Der. Civil Español*, tom. I, p. 332, ed. 2.ª, Madrid, a. 1941.

lizados y que podemos sintetizar en estas breves palabras: "Un contrato, bilateral o unilateral en cuanto a la obligación, por el que se transmite el dominio pleno o alguna de sus facultades."

Al decir *contrato* queremos significar una convención jurídica en cuanto expresa una concordancia de voluntades generadora de obligación. Añadimos *bilateral* o *unilateral*, en cuanto a la obligación, para dar a entender que la enajenación, según el derecho canónico, es un contrato *en sentido amplio*, pues sólo así puede nacer del contrato una obligación meramente *unilateral*. No especificamos en la definición si el contrato es *inter vivos* o *mortis causa*, lucrativo u oneroso, etc., porque éstas son modalidades del contrato que en nada modifican su intrínseca naturaleza.

Ya queda indicado que el objeto de la enajenación es la *transmisión de bienes patrimoniales*, y esto es lo que se expresa en la definición al hablar del *dominio pleno* o de *sus facultades*. La propiedad es un derecho radical, unitario y elástico, que se despliega en múltiples facultades y que normalmente reclama para sí el pleno ejercicio, al menos potestativo, de las mismas, aunque también puede subsistir despojado de este ejercicio o del actual disfrute de su objeto (30).

La definición que antecede es la propia de la enajenación, atendida su misma naturaleza. Mas para los efectos canónicos, la definición debe ampliarse, extendiéndola a todos los actos equiparados por el Código a la enajenación, y en este sentido amplio la enajenación puede definirse: "Un acto jurídico, *inter vivos*, por el que se transmite el dominio pleno o alguna de sus facultades, o por el que los bienes eclesiásticos son objeto de alguna obligación que sitúa a una entidad jurídica eclesiástica en condición económica más desfavorable (31).

La doble noción que hemos expuesto tiene lugar únicamente en *materia civil* o contractual, o sea para la determinación de las solemnidades que deben observarse en los contratos, no en *materia penal* (canon 2.347), donde la enajenación significa únicamente la transmisión del dominio directo (32).

Existe la enajenación, en sentido canónico, no sólo cuando se transmite a otro el dominio pleno, sino también cuando se transmite cualquiera de las facultades que integran la propiedad, con tal que la transmisión no se haga en forma meramente precaria, lo que constituiría más bien un

(30) ENNECCERUS-WOLFF, *Derecho de Cosas*, vol. I, p. 298, Barcelona, 1944.

(31) *Dictionnaire de Droit Canonique* sous la direction de R. NAZ, *Aliénation: CANON-ARQUEB.*, *El Código de Derecho Canónico*, I, n. 1.012, Barcelona, a. 1934; CORNATA, *Instit. I. C.*, ed. 3.^a, vol. I, n. 560, 1.^a, a. 1948, Roma.

(32) REGATILLO, *Instit. I. C.*, n. 302.

depósito, o no se trate de bienes que no pueden conservarse o que únicamente tienen valor en cuanto se destinan al intercambio, como se verifica en el dinero. En este último caso hay, ciertamente, enajenación del dinero, pero esta enajenación no está sujeta a las leyes que regulan la enajenación de los demás bienes ni suele denominarse con este nombre. Lo mismo debe decirse de los bienes que no pueden conservarse.

La catalogación completa de las facultades de la propiedad no puede hacerse, porque dichas facultades son ilimitadas. Los autores, sin embargo, han intentado clasificar los derechos de la propiedad o del dominio pleno, aunque no han convenido en su enumeración. El ya citado CLEMENTE DE DIEGO (33) distigue las siguientes facultades dominicales: la de *poseer*; la de *aprovechar* (uso o aplicación directa de la cosa; el disfrute o aprovechamiento de sus productos; el abuso, que comprende la destrucción y el mal uso en cuanto no perjudique a otro o al bien público); la facultad de *accesión*, que es consecuencia inmediata de la facultad de *aprovechar* y que comprende la *accesión discreta*, que nace de las fuerzas internas de la cosa misma, y la *continua*, proveniente de fuerzas exteriores, que han unido inseparablemente dos cosas pertenecientes a distintos propietarios; la facultad de *disponer*, que tiene como formas principales el poder de enajenar, el de gravar la cosa que nos pertenece y limitar nuestro poder sobre ella, el de transformar y el destruir; la facultad de *excluir* y la de *reivindicar*. Un cuadro sintético de los derechos del dominio nos lo da el eminente jurista JOSÉ CASTÁN, siguiendo la clasificación comúnmente admitida por los juristas españoles (34).

Aunque la *facultad de enajenar* se clasifica entre los derechos de la propiedad o del dominio pleno, dicha facultad puede a su vez tener por objeto cualquiera otro derecho de los que constituyen la propiedad. Por esta causa la transmisión jurídica de cada uno de los derechos de la propiedad es, en sentido canónico, verdadera enajenación. La denominación, empero, de los contratos particulares que se ordenan a la enajenación total o parcial de la propiedad no puede hacerse; primeramente, porque, según ya hemos dicho, no es posible una clasificación completa de las facultades del dominio pleno, y en segundo lugar, porque hay un sector amplísimo de contratos que carecen de denominación propia. Solamente podemos intentar hacer una catalogación incompleta de los actos que, en derecho canónico, vienen comprendidos bajo el genérico e indeterminado concepto de enajenación.

(33) CLEMENTE DE DIEGO, *Instituciones de Derecho Civil Español*, ed. 2.ª, tom. I, p. 329-335, Madrid, a. 1941.

(34) CASTÁN, *Derecho Civil Español*, ed. 6.ª, tom. II, p. 76, Madrid, 1943.

En sentido propio o atendida la misma intrínseca naturaleza de la enajenación, ésta comprende, primeramente, la cesión del *dominio* pleno y la del radical o directo, que puede hacerse en forma graciosa u onerosa por medio de diversos actos jurídicos, v. g., por donación, venta, mutuo, permuta. También la renuncia traslativa de la *posesión*; la cesión del *usufructo*; la renuncia de una *servidumbre* activa o la admisión de una servidumbre pasiva; la redención o imposición de *renta*, como los censos y los foros; los contratos sobre los derechos de garantía, o sea, la *prenda*, *hipoteca* especial (35) y *anticresis*. Los pactos en que se concede un derecho de garantía, gravando los propios bienes, entrañan verdadera enajenación, en sentido estricto, no porque inmediatamente produzcan o lleven consigo la enajenación del dominio directo, el cual sólo eventualmente queda en trance de perderse, sino porque desde el momento en que se hacen tales contratos en forma especial o sobre bienes determinados, queda ya embargada la facultad de *disponer*, que es uno de los derechos de la propiedad. Si la pignoración o la hipoteca especial se establecen en el momento mismo de la adquisición de un bien mueble o inmueble, gravándolo con una deuda de la que responde la misma cosa adquirida, no hay contrato de garantía prohibido, porque el objeto así gravado con la garantía de prenda o de hipoteca sólo condicionalmente llegará a ser un bien eclesiástico, es decir, a condición de poder pagar su coste; entre tanto, no hay nada más que una expectativa de adquisición o una adquisición no plena. Si se efectúa el pago, el objeto de la garantía se adquiere plenamente y se torna o deviene eclesiástico, pero entonces cesa de gravitar sobre él el contrato de garantía. Si no se llega a pagar en la forma y tiempo estipulados, tampoco se adquiere la propiedad del objeto, v. g., del edificio, que, por lo mismo, no está sujeto a la ley eclesiástica (36).

Entre los principales contratos enajenatorios no pueden dejar de mencionarse el de *superficie* y especialmente el de *enfiteusis* y *arrendamiento*, sea rústico o urbano. Es cuestión muy controvertida si el arrendamiento debe considerarse o no como un derecho *real* o *personal*. El derecho español parece considerarlo como un derecho de obligación; pero, atendida su propia naturaleza, juzgamos que debe estimarse como un derecho real, al igual que el usufructo.

En el antiguo derecho canónico se consideraba como acto enajenatorio el contrato de arrendamiento a largo plazo, que era el concedido para un

(35) La hipoteca *especial* implica enajenación propiamente dicha, porque otorga un derecho *real*, mientras que la hipoteca general crea un derecho *personal* u obligación del que hablaremos después.

(36) VERMEERSCH, *Epitome I. C.*, n. 859; VROMANT, *De Bonis Ecclesiae temporalibus*, n. 280.

trienio fructífero o de tres cosechas, si se trataba de fincas rústicas (37). Después del Código, varios autores, como VERMEERSCH y VROMANT (38), no consideran el arrendamiento como acto de enajenación, en sentido canónico, porque el arrendamiento se rige por leyes diversas de la enajenación (can. 1.541). SCHAEFER y CHELODI-CIPROTTI (39) solamente admiten la equiparación, según el Código, para el arrendamiento que dura más de nueve años. Al contrario, COCHI, LARRAONA y REGATILLO equiparan en términos generales el arrendamiento a la enajenación, aunque el P. LARRAONA exceptúa el arrendamiento cuyo valor no exceda de mil pesetas si no se concede por más de nueve años. En nuestra primera y más estricta definición de la enajenación económica entra de lleno el arrendamiento bajo todas sus clases y condiciones, porque el concepto es idéntico en todas ellas, aunque cada especie se rijan por normas particulares y alguna no esté prohibida por el canon 1.541. Las mismas normas establecidas en este canon para el arrendamiento creemos deben aplicarse, por analogía, a la servidumbre, pacto enfiteútico, comodato, usufructo y otros parecidos; porque en todos ellos la importancia del derecho enajenado se ha de valorar atendiendo no sólo a la cosa cuya utilidad se cede, sino juntamente al tiempo para el cual se hace la cesión.

Actos equiparados a la enajenación

Entre los actos jurídicos que, sin ser propiamente enajenatorios, se equiparan a la enajenación conforme establece el canon 1.533, porque empeoran la condición patrimonial de la Iglesia, debe colocarse indudablemente la *cesión de aquellos derechos personales* cuyo objeto es la obligación que otra persona tiene de entregar a la Iglesia un bien económico, siempre que el objeto de la obligación no haya entrado todavía a formar parte del patrimonio real eclesiástico por no haberse cumplido el requisito *modal* que convierte el derecho personal (*ius ad rem*) en derecho real (*ius in re*). También se equiparan a la enajenación aquellas *otras obligaciones* que, sin estar directamente ordenadas a la enajenación, imponen una carga o responsabilidad económica por la que alguna persona moral eclesiástica queda situada en condición más desfavorable.

Bajo esta segunda forma de equiparación o de enajenación en sentido canónico amplio se comprenden aquellas obligaciones por las que se contrae

(37) FERRARIS, l. c., *vox Alienare*, art. III, n. 7.

(38) VERMEERCH, l. c., II, n. 851; VROMANT, l. c., n. 279.

(39) SCHAEFER, *De Religiosis*, ed. 4.ª, n. 727; CHELODI-CIPROTTI, *Ius Canonicum de personis*, ed. 3.ª, a. 1942, n. 261.

una *deuda* (canon 1.538). La adquisición de una deuda no envuelve la pérdida de un derecho real, ni tampoco implica necesariamente la obligación de pagar mediante la enajenación de bienes distintos del dinero no capitalizado; pero siempre será un negocio jurídico que pone a la Iglesia en condición económica desfavorable y en peligro de tener que enajenar algunos bienes “*contractu quo conditio ecclesiae peior fieri possit*” (canon 1.533) (40). Efectivamente, el acreedor adquiere derecho de obtener el pago de la deuda a costa de algunos o de todos los bienes del deudor y, por lo mismo, estos bienes quedan expuestos al riesgo de la enajenación. Esta es la causa de que la contracción de deudas se equipare a la enajenación.

Propone el P. VERMEERSCH (l. c., n. 860) la duda de si deberán observarse las solemnidades exigidas por el canon 1.532 en el caso de que una persona jurídica eclesiástica tenga en su poder una suma de dinero suficiente; pero, a fin de rehuir las cargas fiscales, en lugar de gastar el dinero, lo coloca segura y productivamente, adquiriendo al propio tiempo una deuda. La solución que da el citado autor es que deben observarse también en este caso las prescripciones del canon 1.532, aunque advierte que puede haber autores que resuelvan la cuestión propuesta con criterio más benigno. Nosotros asentimos a la opinión del P. VERMEERSCH, juzgando que es la única admisible, porque, aunque se disponga de dinero para cubrir inmediatamente la deuda y se haya obrado prudentemente al adquirirla, lo cierto es que la deuda se contrajo, y no se ve razón para que este caso quede al margen de las prescripciones canónicas. La observación del mismo autor de que conviene obtener de la S. Sede facultades generales para contraer deudas, a fin de evitar el recurso frecuente—que no suele pasar inadvertido ni ser bien visto por las autoridades civiles—, es ciertamente muy digna de tenerse en cuenta, así como también la advertencia de que, si bien es regla de buena administración y aun prescripción canónica la de cancelar cuanto antes las deudas, a veces el mismo bien de la Iglesia aconsejará la prorrogación de las mismas.

Acerca de los contratos de *prenda e hipoteca*, de los que habla el canon 1.538 a la vez que de las deudas, ya traté anteriormente, manifestando cuándo constituyen un acto de enajenación en sentido propio, por ceder un derecho real, y cuándo se equiparan a la enajenación por incluir únicamente un derecho personal u obligación.

Entre los contratos u obligaciones que hacen más desfavorable la condición económica de la Iglesia (canon 1.533), y que deben, por consiguien-

(40) CHELODI-CIPROTTI, *Ius Can. de Personis*, n. 261, D.

te, equipararse a la enajenación, figuran también la *renuncia al derecho o a la acción judicial*, así como la *transacción* y la *gestión de negocios ajenos* con obligación de rendir cuentas respondiendo de ellas con el patrimonio eclesiástico.

La *S. Congregación del Concilio*, en carta dirigida a los Ordinarios de Italia, 24 mayo 1939, advierte que es necesaria la licencia de la misma *S. Congregación*, según los cánones 1.532, § 1, n. 1, y 1.533, para *sacar de su lugar y exponer en otra parte* las cosas de la Iglesia que por razón de su arte tienen especial importancia, y al mismo tiempo da normas particulares para el caso en que tal vez, supuesta la necesaria licencia, alguno de los objetos de arte sea enviado a alguna *Exposición o Muestra*. Existen objetos, añade, que siempre deben tenerse como inamovibles (41).

Después de haber contemplado el anverso del cuadro que forman los casos comprendidos en el concepto de enajenación, interesa también examinar su reverso o parte negativa. Hay casos que, si bien presentan, al menos por sus efectos, alguna semejanza con la enajenación canónica, en cuanto que llevan aneja la pérdida o siquiera la no adquisición de bienes temporales, sin embargo, *no pueden clasificarse entre los actos enajenatorios* ni equipararse a ellos para los efectos de su regulación canónica. Tales son, por citar sólo los principales, la *expropiación* jurídica, que no reviste forma contractual; el *hurto* y la *damnificación*, que no son actos jurídicos; la *renuncia* de una donación, herencia o de otra oferta, todavía no aceptada (42), porque, no habiendo ingresado los bienes así renunciados en el patrimonio eclesiástico, su pérdida, o mejor, no adquisición no puede tener carácter enajenatorio. La *compra* o adquisición de bienes, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, mediante dinero, a no ser que éste se invierta en la adquisición de cosas inútiles (43), o el dinero forme un capital *estable*, destinado jurídicamente a un fin determinado: de esto último trataré más adelante. No se atiende si el dinero líquido se destina a la adquisición de bienes que exceden o no la administración ordinaria, contra lo que afirma CORONATA, quien dice: "Alienatio probabilius est habenda consumptio pecuniae quae fiat ad aloquod opus bonum quod ad ordinariam administrationem non pertinet, e. g., ad domum erigendam", etc. (44). En el mismo sentido que Coronata se expresa FANFANI, quien dice que una suma notable de dinero es, según la común estimación, un bien precioso; y, por lo

(41) A. A. S., v. XXXI, a. 1939, p. 266-268.

(42) Cfr. can. 153, §§ 2, 3, y can. 580, § 2, que en nada, sin embargo, obstan a lo dicho.

(43) CORONATA, *Instit. I. Can.*, v. I, n. 560, I.º, ed. 3.ª, 1948, Roma; contra FERRARIS, *Prompta Bibl., vox Alienare*, art. I, 2.

(44) CORONATA, *Instit. I. C.*, ed. 3.ª, v. I, n. 560, I.º

mismo, para poder invertir una suma de 30.000 pesetas oro en edificar una casa se requiere más probablemente la licencia de la S. Sede (45).

El *pago de las deudas* en dinero *liquido* no es enajenación canónica y tampoco lo es si se hace el pago con otro bien cualquiera a falta de dinero, porque en este caso aquel otro bien hace las veces del dinero. Pero creemos que esta doctrina, comúnmente aceptada, sólo es válida cuando el derecho del acreedor recae completamente sobre bienes determinados, sin que al deudor le quede opción para cancelar su deuda con unos bienes o con otros; pues, si tal opción existiese, únicamente hay causa justa para solicitar licencia del superior competente a tenor del canon 1.532, y dicho superior será quien juzgue con qué bienes, preferentemente, conviene satisfacer al acreedor de forma que se infiera a la Iglesia el menor daño posible. Los autores no van acordes al exponer la doctrina sobre este punto, y suelen contentarse con afirmar, genéricamente, que el pago de las deudas no es enajenación. Algunos, por el contrario, afirman de modo absoluto que la enajenación hecha para saldar una deuda debe sujetarse a las solemnidades propias de la enajenación (46). Ciertamente no hay enajenación, por la razón ya apuntada, cuando la deuda ha sido declarada por *sentencia judicial*, y en la misma se obliga a una persona moral eclesiástica a enajenar una clase determinada de bienes. Acerca de la *adquisición de deudas*, véase lo expuesto más arriba.

Tampoco es un acto de enajenación el *prestar dinero*, esté o no capitalizado, con tal que se haga en condiciones de seguridad; ésta es simplemente una forma de colocar el dinero. Asimismo, no puede decirse estrictamente que enajena quien *recibe en préstamo* dinero, aunque sea con la obligación de pagar un moderado interés; pero debe tenerse presente lo que ya se ha dicho sobre la contracción de deudas, observación que a varios autores se les ha pasado por alto.

Acerca del *testamento*, ya cité en la *parte histórica* un fragmento de las Decretales de Gregorio IX (47), del que algunos canonistas dedujeron que el testamento debía considerarse como acto incluido en las leyes generales de la enajenación. Es, en realidad, una forma de transmitir la propiedad pero no es una convención jurídica de carácter contractual, ni siquiera en el sentido amplio en el que debe entenderse la enajenación canónica. Por otra parte, esta forma de enajenación no es aplicable a los bienes eclesiásticos, porque la persona moral a quien éstos pertenecen es de

(45) FANFANI, *De Iure Religiosorum*, ed. 2.^a, a. 1925, n. 162, p. 184.

(46) BOUIX, *De Regularibus*, II, p. 295.

(47) Cap. 5, X, III, 13.

suyo perpetua, y cuando se extingue es el mismo derecho general o particular el que dispone de sus bienes.

Otro caso en el que, según la doctrina antigua que los autores modernos han aceptado, no hay enajenación de bienes eclesiásticos, aunque a primera vista lo parezca, es aquel en que se vende un bien ya *ofrecido a una entidad eclesiástica*, la cual no puede, conforme a su derecho, aceptar ese bien; pero puede, en cambio, recibir su equivalente en dinero. El motivo de que no exista verdadera enajenación es porque el bien ofrecido no había ingresado antes de la venta en el patrimonio eclesiástico (48). Tampoco consideraba la doctrina antigua como acto enajenatorio el convertir el *dinero capitalizado establemente* en la construcción de un edificio destinado a vivienda de la misma persona jurídica que es la propietaria del capital, cuando de esa manera la persona jurídica se libra de pagar el alquiler de una casa que debería adquirir en arriendo para su habitación o servicios necesarios (49). Lo mismo enseña la doctrina moderna, y nosotros creemos que el caso concreto debe elevarse a *principio general*, aplicable a toda forma *estable, segura y productiva* de colocar dinero. Sobre este punto volveremos a tratar expreso al examinar la cuestión de los títulos fiduciarios.

Hay circunstancias en que los bienes inmuebles o muebles, aunque pueden conservarse, *representan al dinero circulante*, y entonces aquellos bienes pueden enajenarse, como el mismo dinero líquido, sin las solemnidades canónicas. Uno de los casos en que la hipótesis se verifica tiene lugar cuando el dinero se coloca *temporalmente* en la adquisición de algún bien inmueble o mueble, por ejemplo, la compra de un solar, con la intención de volverlo a vender a su debido tiempo para recobrar con alguna ganancia el dinero. En este supuesto parece que el bien adquirido *provisional o temporalmente*, hasta que se pueda dar al dinero su destino definitivo, puede enajenarse sin las solemnidades canónicas, aunque debe evitarse toda especie de negociación prohibida, que fácilmente se da en este modo de proceder (50).

Representan también el dinero circulante, rigiéndose por sus leyes en cuanto a la enajenación, todos los bienes, sean muebles o inmuebles, cuando por la naturaleza del contrato o por la intención del donante están destinados al sustento u otros servicios cotidianos de una entidad eclesiástica, por ejemplo, los bienes que se ofrecen como estipendio de las misas manuales.

(48) FERRARIS, *Prompta bibliotheca*, art. III, n. 5.

(49) PELLIZZARIO, *Tractatio De Monialibus*, cap. 3, n. 64, Romae, a. 1761.

(50) VROMANT, l. c., n. 281; LARRAONA, *Com. pro Religiosis*, v. XIII, a. 1932, p. 190.

No puede llamarse enajenación la retransmisión de una cosa sobre la cual se había adquirido únicamente un derecho *temporal* o *resolutoriamente condicionado*, si la retransmisión se hace efectiva al expirar el derecho imperfecto que se tenía o cuando el derecho ya no podía lícitamente continuar ejercitándose, v. g., si se compró una casa con la obligación de devolvérsela al vendedor pasados tres años (51).

Afirman reiteradamente varios canonistas, así antiguos como modernos, la existencia de una *costumbre* legítima, en virtud de la cual están autorizados los prelados y superiores para vender los utensilios ordinarios que se hacen poco útiles y comprar en su lugar otros de parecido valor, sin que para tal enajenación hayan menester de autorización especial (52).

Para el esclarecimiento más perfecto del concepto de enajenación—siempre confuso y de perfiles indeterminados—conviene someter a más rigurosa crítica algunas operaciones económicas cuyo *carácter enajenatorio puede ponerse en duda*; nos referimos concretamente a las diversas formas de *colocación del dinero*, y más en particular al *cambio de colocación*.

El dinero, en su forma originaria, que es la circulante o la de libre disposición, puede gastarse o puede colocarse. Lo primero tiene lugar cuando se destruye o se hace donación de él, o se invierte en cosas fungibles o nada productivas. Lo segundo se realiza cuando se transforma en bienes *estables*, que de por sí no desaparecen ni se destruyen ni pierden su valor. Las principales *formas de colocación* son la transformación del dinero en *bienes inmuebles* o en bienes muebles que pueden conservarse, la conversión en *títulos bancarios* o *cédulas de crédito*, y la transformación en *capital fijo* o patrimonio estable, destinado jurídicamente a un fin determinado (53).

La *primera colocación del dinero libre* o líquido en una o en otra forma, aunque exceda las atribuciones de la administración ordinaria, no puede llamarse enajenación, conforme ya anteriormente hemos dicho; porque si el dinero puede gastarse sin limitaciones jurídicas mientras no entrañe verdadera enajenación, mucho más podrá colocarse sin necesidad de atenerse para ello a todas las trabas de la enajenación, aunque a veces, como cuando la colocación del dinero se hace por los religiosos o se trata del dinero de una fundación piadosa, se requieran especiales solemnidades (cánones 549, 1.547).

(51) VROMANT, l. c., n. 280; LARRAONA, l. c., p. 195.

(52) D'ANNIBALE, *Summula Theol.*, MOR., ed. 4.ª, pars III, n. 79, 2.º, Romae, a. 1897; *S. Congregatio Concilii*, 12 iulii 1919 (A. A. S., vol. XI, a. 1919, p. 417).

(53) A. TABERA, *Derecho de los Religiosos*, n. 165, Madrid, 1948.

El *cambio de colocación del dinero*, cuando éste se había transformado o colocado ya, permanentemente, en la *primera forma indicada*, o sea en inmuebles o en bienes muebles que pueden conservarse, constituye el tipo más genuino de enajenación y consiguientemente deben observarse las leyes de ésta, conforme anteriormente se ha declarado.

Respecto del *cambio del dinero*, cuando se halla colocado en títulos bancarios, cédulas de crédito u otras formas parecidas, ni la legislación canónica ha sido siempre constante ni la doctrina de los autores es actualmente unánime. La antigua jurisprudencia fué extremadamente rigurosa en esta materia, considerando como enajenación o acto equiparado a ella toda operación económica que implicara cambio alguno en la colocación de los *títulos*, ya personales, ya innominados o al portador. Preguntada la *S. Congregación del Concilio* si se requería el beneplácito apostólico para cambiar los títulos al portador en otros títulos o valores, aunque inmuebles, respondió el 17 de febrero de 1906: "*Affirmative, excepto casu ingentis necessitatis, in quo periculum sit in mora, et tempus non suppetat recurrendi ad S. Sedem, habito tamen in his adiunctis Ordinarii beneplacito, et sub lege ut permutatio fiat in titulis quam maxime tutis*" (54).

El Código ha mitigado este rigor, pues el canon 1.539, § 2, concede a todos los administradores, con el asentimiento del Ordinario, del Consejo diocesano de administración y de los demás a quienes interesa, cambiar los *títulos al portador* por otros más o, por lo menos, tan productivos y seguros, excluida toda clase de negociación o de mercantilismo. El canon 533, § 2, manda, al hablar de los religiosos, que para todo cambio de colocación del dinero se observen las normas prescritas para la primera colocación.

La doctrina de los autores sobre el cambio de colocación del dinero es imprecisa, confusa y poco coherente. El principio más comúnmente admitido se enuncia así: hay enajenación de bienes cuando se cambia el género de la colocación. "*Alienat qui ipsum genus collocationis mutat*", dicen VERMEERSCH y SCHAEFER (55), y con ellos otros autores de los pocos que se han parado a estudiar esta complicada materia. El principio enunciado, de fácil aplicación cuando se trata de otras formas de colocar el dinero, no lo es tanto, ni mucho menos, cuando se refiere al cambio de *títulos bancarios* y otros similares como las *acciones* y *obligaciones* de alguna empresa industrial, los *valores del Estado*, etc. El P. VIDAL (56),

(54) GASPARRI, *Iuris Canonici Fontes*, vol. VI, p. 833-835.

(55) VERMEERSCH, l. c., n. 852, 3, SCHAEFER, *De Religiosis*, ed. 4.ª, n. 725.

(56) WERNZ-VIDAL, *Ius. Can.*, tom. IV, vol. II, n. 759, nota 145.

y también el P. LARRAONA, siguen una interpretación de la actual disciplina canónica más rígida que otros autores, adhiriéndose al sentido literal y obvio de los cánones, especialmente del 1.539. “Sane—dice el P. LARRAONA, refiriéndose al § 2 de este canon—, etiam quoad simplices titulos *ad latorem* exigitur conversio in *alios titulos* saltem aequo tutos. Aliae commutationes titulorum *ad latores* vel in res vel in pecuniam solutam reguntur generalibus regulis *circa alienationem*. Commutationes autem *titulorum* omnium in iure Religiosorum, si sit nuda mutatio collocationis ita ut post mutationem pecunia eodem modo collocata stricte sit, reguntur can. 533, § 2, alioquin sunt verae alienationes” (57).

El *préstamo del dinero a simple interés* no lo considera el P. LARRAONA como verdadera *colocación* del dinero, por la que éste se transforma en capital estable (58). Por la misma razón, añadimos nosotros, no hay colocación permanente o capital estable cuando únicamente se abre una cartilla en la Caja de Ahorros o una cuenta corriente. La inversión, pues, de los *titulos* en estas formas de colocación *impropia* o simple *depósito* equivale a la enajenación de los *titulos* y se rige por las normas de la enajenación.

Pero, no obstante de seguir como intérprete una sentencia rígida, advierte el P. LARRAONA que la *doctrina*, con el fin de satisfacer a las actuales necesidades de la vida, tiende prudentemente a suavizar el rigor de la vigente legislación. El mismo autor opina que, en el derecho de los religiosos, no toda enajenación del dinero *estable* o *estrictamente colocado* es propia y verdadera enajenación canónica, sino tan sólo aquella que no se ordena a otra forma de *colocación estable* (l. c., p. 192). VROMANT, que es otro de los pocos autores modernos que han estudiado con algún detenimiento esta materia de la enajenación, después de citar el canon 1.539, § 2, añade: “Inde minus adhuc reputatur alienatio, pecuniam ex venditis titulis perceptam collocare in bonis immobilibus: puta in aedificiis frugiferis emendis vel aedificandis” (59); cita a seguida otros casos en que puede enajenarse el dinero capitalizado o establemente colocado. El P. REGATILLO recoge y sintetiza la doctrina de VROMANT, aunque tal vez ampliando el criterio, puesto que afirma, sin ninguna limitación, después de alegar el canon 1.539, § 2: “Hinc commutatio titulorum ad latorem non censetur alienatio.” Luego compendia así los casos propuestos por Vrománt: “Converti possunt (los titulos al portador) in bona immobilia, fru-

(57) LARRAONA, l. c., p. 193, nota 638.

(58) LARRAONA, l. c., p. 192; COHRA VERMEERSCH, l. c., n. 852, quien afirma que el dinero colocado en titulos al portador puede ponerse a simple interés, porque el género de colocación parece ser idéntico.

(59) VROMANT, l. c., n. 280.

gífera emenda vel aedificanda; probabiliter etiam in aedes habitandas, ut sic vitentur sumptus locationis; et in aedes reparandas ne corruant; et in pecuniam simplici foenori dandam; non in meliorandas aut aes alienum exstinguendum” (60). VERMEERSCH, a pesar de haber sentado aquel principio general: “Alienat qui ipsum genus collocationis mutat”, dice al hablar de los títulos al portador: “Constat igitur nunc talem commutationem non esse habendam pro vera alienatione” (61). No sabemos si las palabras de VERMEERSCH han de referirse únicamente al cambio de los títulos al portador en otros títulos productivos y seguros, como dice el canon 1.539, § 2, o deben referirse, según la mente del autor, a todo cambio en la colocación de dichos títulos; creemos que el autor afirma lo segundo, pues a renglón seguido añade: “Eritne autem fas permutationes istas generali mandato permittere viro laico probo et magis perito? Id licere arbitramur. consentientibus personis quae canone 1.532, § 2, indicantur, et dummodo peritus omni specie negotiationis prohibeatur” (ib.).

Nuestra opinión, en este caso, se inclina a favor de la sentencia más amplia y benigna, pero con algunas limitaciones. Creemos que para el *cambio de la colocación de los títulos al portador*, y aun de los títulos personales, sea en *otros títulos*, sea de *cualquiera otra forma tan productiva y estable como la anterior*, no es obligatorio observar las leyes de la enajenación, sino tan sólo las de la primera colocación, que unas veces está sujeta a normas especiales (cáns. 533, 549, 1.516, § 2, y 1.547) y otras veces no lo está. Tal es la regla que el canon 533, § 2, establece para los religiosos, y el mismo criterio de identificación entre el cambio de colocación y la colocación primera juzgamos que debe aplicarse a los demás casos, quedando a salvo el favor otorgado en el canon 1.539, § 2. La razón por la cual el cambio de la colocación de títulos, si se hace en forma tan productiva y estable como la anterior, no está sujeta a las leyes de la enajenación es porque de este modo no se altera el género de la colocación o, por lo menos, la naturaleza de la *colocación* misma, que es toda la razón de ser de los *títulos*, ni se exponen a mayor riesgo los bienes eclesiásticos. La inversión del dinero en *títulos* no tiene por objeto la inmediata utilización, sino la conservación y la productibilidad del dinero, es decir, su colocación. Por esta causa, mientras subsistan las garantías de conservación y productibilidad, nos mantendremos dentro de la esfera de la colocación, sin pasar al campo de la enajenación. Cosa distinta es la permuta de otros bienes muebles o inmuebles, que se ordenan a la inmediata utilización de ellos o de sus pro-

(60) REGATILLO, *Instit. I. Can.*, n. 313, Santander, 1942.

(61) VERMEERSCH, l. c., n. 861.

ductos. Fuera de esto, la colocación del dinero en *títulos*, aunque se considere estable, nunca podrá serlo como la colocación en otras formas; los títulos continúan participando de la naturaleza y versatilidad del dinero al que representan. Su constante marea de alzas y bajas hace imprescindible el movimiento rápido de las operaciones, aunque deba evitarse toda apariencia de comercio o juego bursátil, y esa movilidad de las operaciones no se compagina con los pesados trámites de la enajenación. Por el contrario, si el cambio de la colocación de los *títulos* se hiciere definitivamente en dinero circulante o en bienes fungibles o en otros bienes muebles que no puedan fácilmente conservarse, entonces el cambio ya no es simple colocación, sino que se equipara a la enajenación.

La afirmación que hemos asentado acerca del cambio de los *títulos*, sin necesidad de observar las leyes de la enajenación, no contradice a lo prescrito en el canon 1.539, § 2. Este canon no contiene una norma restrictiva por la que se permite únicamente la conversión de los títulos al portador en *otros títulos* sin las solemnidades de la enajenación. Tal norma resultaría un contrasentido jurídico, ya que vendría a restringir en general la facultad concedida a los religiosos por el canon 533, § 2, cuando lo natural es que la norma impuesta a los religiosos sea más limitada o por lo menos no más amplia que la establecida para los demás. El canon 1.539, § 2, sin determinar las formas de conversión de los títulos, lo que intenta es conceder un favor en orden a las solemnidades requeridas, prescribiendo que, si la conversión de los títulos se hace precisamente en otros títulos, basta que los administradores cumplan los requisitos señalados en este mismo canon, sin necesidad de seguir todos los trámites de la enajenación conforme sería preciso hacerlo si la primera colocación del dinero hubiérase realizado, permanentemente, en bienes inmuebles o muebles que puedan conservarse, y aun sin necesidad de cumplir todos los requisitos de la primera colocación, según la regla general, y que tal vez sean más difíciles que los prescritos en el canon 1.539, § 2.

La *tercera forma de colocación del dinero* es su *destino* a un fin permanentemente, como puede ser una fundación de Misas o también su *acrecimiento al capital* o patrimonio estable. Esta tercera forma de *estabilización del dinero* debe hacerse jurídicamente, es decir, por quien tenga autoridad para ello y con intención claramente manifestada de realizarlo (62). El destino, de que ahora hablo, hace que el dinero quede estabilizado, o sea que no pueda gastarse y que, además, deba colocarse en forma segura y

(62) FERRARIS, *Prompta bibl.*, art. I, n. 6, vox *Alienare*; VROMANT, l. c., n. 280 bis; LARRAONA, *C. p. R.*, v. XIII, p. 192.

productiva. Esto se consigue adoptando una de las dos formas de colocación anteriormente examinadas, que son la colocación en bienes inmuebles o muebles que puedan conservarse productivamente, y la colocación en títulos crediticios. Por esta causa, sobre la primera colocación y el cambio de colocación del dinero estabilizado en la tercera forma, o sea, por su destino, no tenemos que hacer otra cosa sino remitirnos a lo que ya dejamos expuesto sobre las dos primeras formas de colocación.

Artículo II.—Elementos de la enajenación

El concepto abstracto de la enajenación como contrato traslativo de bienes o derechos patrimoniales nos ha permitido descubrir su naturaleza más íntima y ha sido el hilo conductor que nos ha guiado en la oscura y laboriosa investigación de los contratos específicos que caen dentro del área conceptual de la enajenación, dándonos así unidad de criterio y una norma más científica para su discriminación.

Pero la enajenación no es sólo un concepto abstracto, sino que es un acto jurídico, y como tal tiene que realizarse y encarnarse revistiéndose de elementos concretos, que son el sujeto, el objeto, la causa y la forma. El estudio de estos elementos concretos, aunque sólo en su dimensión constitutiva, va a ser la materia de la segunda parte de nuestro trabajo—la exegética o positiva—, que junto con la síntesis histórica y la exposición doctrinal filosófica, ensayadas en la parte primera, podrán dar una visión panorámica de este amplísimo e inexplorado tema, que nosotros no podemos hacer sino delinear, esperando que otra mano más diestra trace y nos presente su cuadro completo e iluminado.

Antes de abordar el estudio de los cuatro elementos que configuran y dan ser real a la enajenación canónica, es imprescindible averiguar por qué ley ha de regirse la determinación de los predichos elementos, si por la ley civil o por la canónica, o por ambas a la vez, y hasta qué punto debe llegar su influencia normativa.

La solución a este básico problema nos la da, y a primera vista sin dejar resquicio a la duda, el canon 1.529, que dice así:

“Quæ ius civile in territorio statuit de contractibus tam in genere, quam in specie, sive nominatis sive innominatis, et de solutionibus, eadem iure canonico in materia ecclesiastica iisdem cum effectibus servantur, nisi iuri divino contraria sint aut aliud iure canonico caveatur.”

Este canon, no obstante la forma categórica en que está redactado, no resuelve con suficiente claridad todas las cuestiones que pueden suscitarse.

“Valde magni momenti est iste canon—dice VERMEERSCH (l. c., n. 850), y lo mismo repite VROMANT (l. c., n. 273)—, et refertus est gravibus connectariis. Antequam ipso usu et variis declarationibus significatio eius et propria vis magis certo innotescant, plura privati interpretis responsa facile authenticis explicationibus cedere debebunt.” Advertimos, sin embargo, que las dificultades que en torno de este canon pueden surgir no son de orden especulativo, sino de orden práctico, no son dudas de derecho, sino de hecho, que nacen de la dificultad de demostrar si un hecho, circunstancia o cualidad cae bajo el imperio de una ley divina o canónica, sea general, como un principio de derecho, sea particular, como cualquier ley positiva. De existir tal ley divina o canónica, a ella es preciso atenerse primariamente en materia de contratos, y por lo mismo, en cuanto a la enajenación. A falta de dicha norma, debe observarse la ley civil respectiva (can. 1.529). A continuación transcribimos algunas prescripciones canónicas que limitan el recurso a la legislación civil y, por lo mismo, la aplicación del canon 1.529 en lo que tiene de norma general.

El canon 33, § 2, remite expresamente a la ley civil en lo que mira al *tiempo* para urgir las obligaciones de los contratos, confirmando así el precepto general del canon 1.529, pero al mismo tiempo establece una restricción en orden a la aplicación de este último canon, puesto que dice: “Si otra cosa no se ha pactado expresamente.”

En cuanto a la *capacidad* contractual, y, consiguientemente, de *enajenación*, que es, por su trascendencia, uno de los puntos más detalladamente regulados por la legislación civil, hallamos una prescripción canónica que es básica sobre la materia y que debe prevalecer siempre contra cualquiera ley contraria de los Códigos civiles. Esta prescripción se contiene en el canon 1.495, § 2, que dice así:

“Etiam ecclesiis singularibus aliisque personis moralibus quae ab ecclesiastica auctoritate in iuridicam personam erectae sint, ius est, ad normam sacrorum canorum, bona temporalia acquirendi, retinendi et administrandi.”

Por este canon, y no por la ley civil, debe regirse la capacidad activa y pasiva de las personas morales eclesiásticas para enajenar sus bienes

La *capacidad contractual* de las personas morales, como de las personas físicas, independientemente de su reconocimiento por la autoridad civil y sin sujeción a las leyes de ella, se proclama también por el canon 1.513 en lo que respecta a la facultad de disponer de los propios bienes, sea por acto *entre vivos*, sea por acto *mortis causa*. En cuanto a las *solemnidades* de estos mismos actos debe observarse la ley civil a tenor del canon 1.529,

pero si se trata de últimas voluntades en favor de la Iglesia, el incumplimiento de la ley civil en nada afecta a la validez de acto jurídico.

La *ejecución* de voluntades y fideicomisos sobre bienes eclesiásticos, enajenados a favor de las causas pías, debe cumplirse de conformidad con los cánones 1.515 y 1.516, que frecuentemente no estarán muy en armonía con lo preceptuado en la ley civil. Muy particularmente deberá tenerse en cuenta lo que sobre la enajenación en general y sobre los diversos contratos alienatorios en particular establece el Código de Derecho canónico en los cánones 1.530-1.543, los cuales excluyen la aplicación de la ley civil en todo aquello que a lo prescrito en dichos cánones se oponga.

Aparte de lo dicho, deberán atenderse, antes que la ley civil, las *costumbres* introducidas con arreglo al derecho canónico, y también el *derecho particular* en todos aquellos casos en que pueda tener vigencia contra una ley general a tenor de los cánones 4, 6, 22 y 63, es decir, cuando el derecho particular puede prevaler contra la fuerza obligatoria del canon 1.529.

Aun nos resta dilucidar otro punto acerca de la ley que debe aplicarse en la enajenación de los bienes eclesiásticos. Sobre la enajenación hay normas canónicas generales (cáns. 1.530-1.534) y normas particulares que se refieren a cada uno de los principales contratos enajenatorios (cánones 1.535-1.543). Acerca de los contratos enajenatorios que no se mencionan o no se especifican en nuestro derecho la solución es clara: deben observarse tan sólo las normas generales canónicas. Pero en lo tocante a los contratos o formas de enajenación que expresamente se mencionan en nuestro Código, y acerca de los cuales se prescriben normas particulares, ocurre preguntar si, además de estas normas particulares, deben observarse las comunes.

VERMEERSCH (63), al hablar de la extensión de las solemnidades de la enajenación propiamente dicha a otros contratos similares (can. 1.533), hace esta observación: "Contractus hic attendendi sunt de quibus in canonibus sequentibus non ponuntur regulae peculiare: Ne bis in idem." VROMANT (64), al tratar del *comodato* o préstamo, dice: "Cum hic contractus minus sit periculosus, Codex id unum specialiter cavet, ne res sacrae commodentur ad usum qui earumdem naturae repugnet." Aunque no lo dice con suficiente claridad, parece encubrirse en estas palabras de VROMANT el mismo pensamiento de VERMEERSCH, es decir, que sobre los contratos particulares de los que habla el Código basta cumplir las normas particulares para cada uno de ellos establecidas. Nuestra opinión sobre

(63) VERMEERSCH, I. c., II, n. 855.

(64) VROMANT, I. c., n. 328.

este punto es muy diferente. Creemos que primeramente deben aplicarse a cada contrato enajenatorio en particular las normas propias de él; pero esto en manera alguna excusa de la obligación de cumplir las prescripciones canónicas sobre la causa y la licencia, así como también las demás leyes generales de la enajenación que sean compatibles con las particulares y que puedan adaptarse a la naturaleza de cada uno de los contratos. Esta adaptación es viable, aunque en algún caso no esté exenta de dificultad y a veces ni siquiera pueda o convenga que se realice íntegramente (65).

1.º *Sujeto*.—Existe la enajenación de bienes eclesiásticos cuando se transmite un bien económico o el derecho a él de una persona moral eclesiástica, esté o no reconocida en el fuero civil, a una persona física o a otra persona moral no eclesiástica; en ambos casos el bien que se transmite pierde su carácter eclesiástico. Existe igualmente verdadera enajenación, a la que deben aplicarse todas las prescripciones canónicas del título 29, cuando un bien económico pasa del dominio de una persona moral eclesiástica a otra también eclesiástica, pero en este caso no se cambia la naturaleza del bien eclesiástico (66).

No hay ciertamente obligación de aplicar las normas canónicas de la enajenación al traspaso de bienes que se hace dentro de un mismo Instituto religioso, cuyos miembros están unidos por vínculos jurídicos. Esta excepción comprende a todos los organismos (religión, provincia, casa) de los Institutos religiosos *centralizados*, pero se duda si la misma excepción puede aplicarse a los distintos organismos de los Institutos religiosos *no centralizados*, o sea a las *Congregaciones monásticas*. Lo afirman comúnmente los autores (67), y creemos que con toda razón. Por el contrario entre dos *Congregaciones monásticas*, aunque constituyan una misma Confederación, deben cumplirse las normas canónicas sobre la enajenación como entre diversos Institutos religiosos.

Para comprender mejor la excepción establecida a favor de los diversos organismos de un mismo Instituto religioso, pueden hacerse dos hipótesis, fundadas en el canon 531, y en ambas se llega a la misma conclusión. Es la primera aquella en que, según la excepción contenida en el canon 531, la capacidad económica está de tal forma limitada por el derecho particular, en cuanto a los efectos de orden interno, que puede decirse que la propiedad es común, aunque los bienes estén inmediatamente adscritos a una determinada entidad. En este caso es indudable que no hay

(65) BERUTTI, *Instit. Iuris Can.*, vol. IV, n. 184, p. 511, Taurini-Romae, 1940.

(66) PIRHING, *Ius Canonicum*, tom. III, lib. III, tit. XIII, sectio I, § 1. n. 6. Dillingae, 1722; WERNZ-VIDAL, *Ius Can.*, tom. IV, *De rebus*, vol. II, n. 757, IV, Romae, 1935.

(67) SCHAFFER, *De Religiosis*, ed. 4.ª, n. 728; CORONATA, *Instit. I. C.*, v. I, n. 560; GOYENECHE, *De Religiosis*, n. 36, V.

enajenación en sentido canónico. Aun en el supuesto general de que la capacidad de los organismos integrantes de la religión no se halle restringida por el derecho particular, los organismos que, según el canon 531, son capaces de poseer y administrar no pueden considerarse plenamente independientes los unos de los otros, sino íntimamente vinculados entre sí por ser partes de una entidad total y por la obligación que tienen de auxiliarse mutuamente, aunque cada persona moral responda de sus propias obligaciones (can. 536, § 1). Esta relación jurídica y la mutua ayuda que, siquiera como imperativo del derecho particular y de la caridad, deben prestarse frecuentemente unos organismos a otros, en particular los superiores a los subalternos, hace del todo improcedente e impracticable el aplicar a la transmisión de bienes entre ellos las leyes canónicas de la enajenación.

Las personas jurídicas eclesiásticas están obligadas a cumplir las leyes canónicas acerca de la enajenación de bienes aun cuando no tengan sobre ellos nada más que el condominio juntamente con otras personas físicas o con personas jurídicas no eclesiásticas; pero la licencia y demás solemnidades requeridas en estos casos serán aquellas que correspondan a la cuantía de bienes que, hecha la división, puede calcularse corresponderían a la persona real eclesiástica, no las que habrían de ser necesarias considerada la cuantía total de los bienes poseídos en común. Asimismo, están sujetas a la legislación canónica las personas jurídicas eclesiásticas cuando se trata de enajenar efectivamente sus propios bienes, que tienen colocados en una sociedad anónima o en otra sociedad que según la ley civil es considerada como única propietaria. Pero en ambos casos la obligación de observar las prescripciones canónicas se actúa únicamente cuando su consentimiento, de acuerdo con la ley civil, puede influir decisivamente en orden a impedir o realizar la enajenación de los bienes que les corresponden (68).

2.º *Objeto*.—La doctrina de los antiguos canonistas no fué clara ni constante al determinar el *objeto* de la enajenación prohibida por el derecho de la Iglesia. La regla comúnmente aceptada en los últimos siglos es la que FERRARIS expresa con estas palabras: "Alienari prohibentur immobilia, et pretiosa mobilia Deo dicata" (69). Pero los autores no convienen al explicar este principio. Generalmente comprenden en la prohibición todos los bienes preciosos aunque no estén dedicados al culto divino, entendiéndolo por bienes preciosos los que exceden el valor de 26 escudos

(68) REGATILLO, *Inst. Jur. Can.*, II, n. 306.

(69) FERRARIS, *Prompta bibl.*, vox *Alienare*, art. I, n. 3.

de oro, equivalentes a unas 130 pesetas. PIRHING, sin embargo, llega a afirmar que los cánones que prohíben la enajenación de los bienes eclesiásticos parece que hablan tan sólo de los bienes inmuebles, no de los bienes muebles (70).

El derecho canónico vigente es más explícito. Según él, está sometida a leyes restrictivas la enajenación de todo bien *eclesiástico*, sea inmueble, sea mueble, con tal que material y jurídicamente pueda conservarse. Las *reliquias insignes* o las *imágenes preciosas*, e igualmente otras reliquias o imágenes que sean honradas con especial veneración, no pueden enajenarse válidamente sin permiso de la Sede Apostólica (can. 1.281, § 1). No obligan en este caso las demás leyes sobre la enajenación, ni sin la licencia de la Santa Sede bastan nunca. Lo dicho acerca de las imágenes preciosas o de las que son objeto de especial culto debe aplicarse también a los *exvotos* (donaria votiva). Deben cumplirse las condiciones impuestas por el donante, y en estas condiciones se presume que ha de contarse la de que el objeto dedicado al culto divino no sea enajenado sin licencia de la Santa Sede (71).

Es frecuente que los autores se entretengan en determinar qué bienes son muebles o inmuebles y cuándo, siendo por su naturaleza de una clase, jurídicamente pertenecen a otra. Pero, dada la generalidad de la prescripción canónica, es ésta una cuestión que como regla exegética, y tal es el valor que quiere dársele, no interesa, sino en cuanto se relaciona con el dinero, que unas veces se considera *estable* y otras no lo es. Lo único que al efecto de determinar el objeto de la enajenación regulada por el Código necesitamos averiguar es si las cosas pueden conservarse, y, tratándose de dinero, cuándo es líquido o circulante y cuándo es fijo o capitalizado. También es preciso conocer si algunos bienes, muebles o inmuebles, tienen como única razón o finalidad específica el representar y sustituir al dinero libre o circulante.

Al hablar anteriormente de los diversos actos jurídicos que vienen comprendidos bajo el concepto de enajenación canónica, hemos tenido necesariamente que referirnos de rechazo al *objeto* de la enajenación, del cual ahora es menester ocuparnos directamente en forma genérica, aunque para ello, por exigencias del orden y de la claridad, sea preciso repetir alguna idea.

No son *objeto* de la enajenación que el Código somete a normas restrictivas los *bienes que jurídica o útilmente no pueden conservarse*, "que

(70) PIRHING, *Ius Canonicum*, lib. III, tit. XIII, sectio I, § III.

(71) *S. Congr. Conc.*, 12 Iulii 1919; A. A. S., vol. XI, a. 1919, p. 416-419.

servando servari non possunt”, según la clásica expresión tomada de la Constitución “Ambitiosae”, de Paulo II. Esto puede acontecer o porque hay obligación de transferir algunos bienes a otros; o porque hay bienes que se destruyen con el uso, aunque no sea el primero; o porque en razón de su misma naturaleza y destino se hallan ordenados al uso cotidiano o al intercambio; o porque de hecho, en su actual estado, no reportan ninguna utilidad. Suelen aducirse como ejemplos los alimentos, los vestidos, muchos utensilios ordinarios, los animales considerados separadamente cada uno de ellos, no como conjunto, v. gr., un rebaño, el cual puede conservarse; los productos de los animales, los de la tierra y también los industriales que se destinan al sustento de la vida. El cómputo antiguo acerca de las cosas que no pueden conservarse era más limitado y algunos lo definían con un criterio matemático. Así decía FERRARIS: “Et pro bonis quae servando servari non possunt intelliguntur illae res mobiles, quae non durant triennio, vel quae usu consumuntur, et non fructificant” (72).

En el mismo género de bienes consuntibles debe colocarse el *dinero libre o circulante*, que, por consiguiente, según queda dicho, no está sujeto a las solemnidades exigidas por el derecho canónico para la enajenación. *Participan de la naturaleza del dinero circulante*, que útilmente no puede conservarse, y se rigen por sus mismas leyes todos aquellos bienes, sean por su naturaleza muebles o inmuebles, que legítima y concretamente no tienen otra finalidad sino la de *representar y hacer las funciones del dinero circulante*. Una aplicación de esta doctrina puede darse en el siguiente caso hipotético que más de una vez se realiza. Una Comunidad religiosa recibe un donativo para atender a sus propias cotidianas necesidades o con la obligación de celebrar cierto número de misas en un plazo prefijado. El Superior legítimo coloca temporalmente ese dinero en la adquisición de una casa con el propósito de volverla a vender, recobrando con algún aumento el capital cuando el destino señalado por el donante haya de cumplirse. La adquisición de la finca no constituye en este caso un fin estable, sino un modo de conservar y acrecentar el dinero líquido y de poder realizar con toda garantía el fin ulterior a que el dinero se destina; es decir, que en este caso el inmueble representa y hace las veces de dinero circulante. Por esta causa la finca es un bien que jurídicamente *no puede conservarse*, y, por lo tanto, no parece que esté sujeto a las leyes que limitan el derecho de enajenación (73).

(72) FERRARIS, *Prompta bibl.*, vox *Alienare*, art. III, n. 15.

(73) VROMANT, l. c., n. 281.

Equipáranse también al dinero circulante y hacen sus veces, rigiéndose por sus mismas normas en cuanto a la enajenación, los bienes de cualquier clase que tienen que darse en *pago de una deuda* cuando tales bienes, concretamente, están afectados por la obligación; así como también los bienes que se adquirieron bajo condición de *transferirlos* a otros, ya directamente, ya mediante su previa conversión en dinero o su permuta en otros bienes: la razón es la misma, porque estos bienes no pueden *jurídicamente* conservarse.

Entre los bienes que, si bien jurídicamente pueden conservarse, no pueden conservarse *útilmente*, cabría enumerar, en algún caso excepcional, los mismos bienes inmuebles, por ejemplo, una finca completamente baldía. Ya expuse, en la parte histórica, cómo en el derecho antiguo se exceptuaban de las solemnidades prescritas para la enajenación las tierras o viñas muy pequeñas o poco útiles (“*terrulas aut vineolas exiguas*”). Actualmente estos bienes, como cualquier otro, no pueden considerarse exceptuados de las prescripciones canónicas restrictivas sino en cuanto que totalmente carezcan de valor. Si lo tienen, aunque mínimo, debe cumplirse el canon L. 532, § 2, el cual excusa de toda solemnidad que no sea la licencia del Ordinario del lugar con el consentimiento de aquellos a quienes interese, cuando el valor es insignificante. Debe también atenderse la legítima costumbre que puede autorizar la licencia tácita y aun hacerla innecesaria.

Hemos clasificado el dinero circulante entre los bienes que no pueden conservarse, porque únicamente vale en cuanto está destinado a la adquisición de otros bienes. No puede aseverarse lo mismo del dinero *estable* o *capitalizado* en cualquiera de las tres formas ya explicadas. El dinero así capitalizado o convertido en patrimonio estable puede y debe conservarse; por lo cual su enajenación, aunque al realizarla únicamente se transforme, el capital y no se pierda su valor equivalente, tiene que ajustarse a las prescripciones canónicas sobre la materia. Sin embargo, acerca del dinero capitalizado en *títulos de crédito*, debe tenerse en cuenta lo que más arriba dejamos expuesto.

Los bienes que pertenecen a una *persona moral eclesiástica* no pierden su carácter de *bienes eclesiásticos*, y por ende no puede sustraerse a las prescripciones canónicas sobre la enajenación, aun cuando por el hecho de no ser reconocidas en el fuero civil las personas morales eclesiásticas, en cuanto tales, éstas deban figurar ante la ley civil como sociedades civiles. Lo dicho vale aun en el caso de que el recurso o adaptación a la ley civil se haga con licencia expresa de la S. Sede, la cual no es necesaria, puesto que el Código no prohíbe, antes bien aconseja positivamente en varios

casos que la administración de los bienes eclesiásticos se lleve en forma válida ante la ley civil (canon 1.513).

3.º *Causa justa*.—Estos mismos términos se usaban en el derecho antiguo y abarcaban tres causas: la necesidad de la Iglesia, su utilidad manifiesta y la piedad, que comprendía las obras destinadas al culto divino y las de beneficencia cristiana. A veces se añadía otra cuarta causa, la incomodidad o menor utilidad; pero advertían los autores que esta cuarta causa se reducía a la segunda (74). Nuestro Código exige las mismas causas para la enajenación de los bienes eclesiásticos, expresándolas así: “Iusta causa, idest urgens necessitas, vel evidens utilitas Ecclesiae, vel pietas” (canon 1.530, § 1, 2.º).

La existencia de la causa justa requiérese para la validez de la enajenación, a no ser que intervenga eficazmente la autoridad del R. Pontífice. Cuando la intervención de la S. Sede se efectúa por medio de *rescripto*, deben tenerse en cuenta las leyes canónicas sobre esta materia, particularmente en lo concerniente a la verdad de las preces. Si después de cumplidas todas las solemnidades requeridas para la enajenación surgiere alguna *duda* acerca de la suficiencia de la causa, debe presumirse suficiente.

4.º *Solemnidades*.—Quedan reseñadas en la parte histórica de este estudio las solemnidades requeridas en el derecho antiguo, principalmente en lo tocante a la licencia del legítimo superior y al consentimiento o consejo de diversas personas que el mismo superior debía requerir. El nuevo Código ha reorganizado íntegramente la legislación sobre este punto, que es el que más detalladamente expone y casi el único estudiado ampliamente por los tratadistas, más atentos hasta el presente, en esta materia como en tantas otras, a hacer la exégesis de los preceptos canónicos que a elaborar conceptos generales y levantar construcciones sistemáticas. Como nuestro intento, no obstante su notoria insuficiencia, es diametralmente diverso, y por otra parte nuestro trabajo ha colmado ya, quizá con exceso, los límites espaciales que teníamos marcados, desistimos de exponer esta materia, limitándonos a una simple enumeración de las solemnidades canónicas.

Fuera de la *causa* que el Código considera entre los *requisitos* y los autores suelen englobar impropriamente entre las *solemnidades*, he aquí las *solemnidades propiamente* dichas que son necesarias, según el Código, para la enajenación; de estas solemnidades unas se requieren para la validez y otras sólo para la licitud: 1.ª) *Tasación* de la cosa por peritos honrados hecha por escrito. No debe enajenarse la cosa por un precio inferior

(74) REIFFENSTUEL, *Ius Can. Univ.*, tom. III, lib. III, tit. XIII, § II, nn. 18-22.

al señalado en la tasación. 2.º) *Licencia* del superior legítimo sin la cual es inválida la enajenación. 3.º) La enajenación debe hacerse en *pública subasta*, o por lo menos se ha de *divulgar*, siempre que las circunstancias no aconsejen lo contrario; y se entregará la cosa a quienes, bien mirado todo, hayan ofrecido más por ella. 4.º) El *dinero* procedente de la enajenación *se ha de colocar* en beneficio de la Iglesia, con cautela y en forma segura y productiva. 5.º) Tampoco se omitirán otras diligencias oportunas que el superior competente cuidará de prescribir, según las diversas circunstancias para evitar daños a la Iglesia (cánones 1.530, 1.531, 1.532).

Por las razones anteriormente indicadas, omitimos también el tratar de los *remedios jurídicos contra la enajenación ilegal*, de la que habla el Código en el canon 1.534, y de las penas de las que trata en el canon 2.347.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.

Catedrático en la Universidad Pontificia de Salamanca